Recurso nº 15/2014 Resolución nº 24/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don E.G.E. y Don C.V.I., en nombre y

representación de la sociedad Praxair España S.L.U., contra la Resolución del

Director Gerente por la que se adjudica el contrato para el Suministro de Gases

Medicinales Líquidos con destino al Hospital General Universitario Gregorio

Marañón, derivado del Acuerdo Marco PA 19/2012 (Expte. 270/2013), este Tribunal

ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2013 se adjudicó el Acuerdo Marco PA 19/2012,

sobre suministro de gases medicinales con destino a los centros dependientes del

Servicio Madrileño de Salud, formalizándose con fecha 10 de abril de 2013 los

contratos con los diferentes adjudicatarios.

El 1 de octubre de 2013 el Director Gerente del Hospital Universitario

Gregorio Marañón dictó Resolución aprobando el documento de solicitud de

presentación de ofertas y acordando, entre otras cuestiones: (i) la aprobación de los

criterios sometidos a valoración, (ii) el documento de solicitud de presentación de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ofertas, (iii) la aprobación del gasto, (iv) la aprobación del expediente de contratación

para el Suministro de Gases Medicinales Líquidos con destino al Hospital, y (v) la

apertura del procedimiento para la adjudicación del contrato conforme a lo previsto

en el artículo 198.4 del TRLCSP y lo dispuesto en los pliegos reguladores del

Acuerdo Marco. El presupuesto base de licitación del contrato alcanza 1.900.783,41

euros.

En el apartado octavo del documento de solicitud de presentación de ofertas

se establecían los siguientes criterios de adjudicación del contrato:

1) Criterio Precio: Ponderación del 70 %.

2) Criterio Calidad: Ponderación del 30%.

La descripción y ponderación del criterio Calidad (criterios técnicos) se fijaba

de acuerdo a los siguientes parámetros:

1) Logística (producción, distribución, recepción, almacenamientos...): 5

puntos.

2) Mantenimiento, instalación y recursos técnicos y humanos: 20 puntos.

3) Proyecto técnico de instalaciones: 5 puntos.

Con fecha 3 de octubre de 2013, se cursa invitación a las empresas

seleccionadas en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco que cumplían

los requisitos de capacidad de suministros según el documento de adjudicación del

mismo, resultando invitadas a participar en el procedimiento, además de Praxair, las

empresas Abelló Linde S.A.; Carburos Metálicos S.A. y Air Liquide S.A.

Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 22 de octubre de 2013

se constituye la Mesa de contratación del Hospital para proceder al acto de apertura

de la documentación correspondiente a los criterios técnicos de las dos únicas

empresas que se habían presentado a la licitación: Praxair y Abelló Linde S.A., se

comprobó que ninguna de las proposiciones contenía información o valoración de

carácter económico y se informó a los asistentes que se pasaría la documentación

técnica al órgano encargado para su valoración.



Con fecha 4 de noviembre de 2013, se publica en el tablón de anuncios la puntuación otorgada a cada una de las empresas licitantes en el criterio de adjudicación "Calidad" ponderable mediante juicio de valor. Las puntuaciones fueron:

	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Total
	Logística	Mantenimiento	Instalaciones	
Praxair España S.L.U.	2,5	14	3	19,5
Abelló Linde S.A.	5	20	5	30

El mismo día, 4 de noviembre de 2013, con carácter previo a la celebración del acto público de apertura de proposiciones económicas Praxair presentó un escrito anunciando la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la puntuación otorgada en este criterio de adjudicación, solicitando la suspensión del acto de apertura de proposiciones económicas.

Tras analizar y debatir el referido escrito, la Mesa de contratación acuerda la continuación del acto de apertura de proposiciones económicas, considerando que no se estaba ante ninguna de las condiciones previstas en el artículo 45 del TRLCSP para la suspensión automática del procedimiento.

El día 6 de noviembre de 2013 Praxair, presentó un escrito de alegaciones frente al informe técnico. En dicho escrito se ponía de manifiesto, en síntesis, que:

(i) la valoración de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor que se contenían en el informe técnico se había realizado con criterios económicos que no correspondía aplicar en ese momento, cuestiona la correcta valoración de las ofertas técnicas afirmando la arbitrariedad de la Mesa de contratación en su valoración, pasando a continuación a exponer su razonamiento de cada uno de los criterios técnicos;

(ii) alega que la evaluación de las ofertas cuantificables mediante la mera

aplicación de formulas, ha de realizarse tras efectuar previamente la de aquellos

criterios en que no concurra esta circunstancia y que además, la documentación

relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe

presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con

objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la

valoración de aquellos; y,

(iii) que se habían admitido variantes o mejoras propuestas por Abelló Linde

S.A. a pesar de que la admisión de las mismas había quedado expresamente

excluida en los pliegos, por lo que se solicitaba que "ante la igualdad técnica de

ambas ofertas puesta de manifiesto por el propio Informe Técnico, con exclusión de

cualquier consideración económica, asigne la misma puntuación a la Oferta Técnica

de Praxair que a la de Abello Linde o, subsidiariamente, proceda a una nueva

evaluación de ambas ofertas".

Con fecha 15 de noviembre de 2013, el órgano de contratación dicta

Resolución en la que acuerda:

1.- Rechazar lo alegado por la empresa Praxair respecto al incumplimiento de

lo preceptuado en el artículo 150 del TRLCSP y 26 y 30 del RDLCSP, en cuanto que

en la tramitación del procedimiento se ha seguido escrupulosamente el orden

legalmente establecido en la apertura de proposiciones.

2.- Desestimar la solicitud realizada por la empresa Praxair, respecto a que se

le valoren las prestaciones realizadas hasta ese momento como actual adjudicatario

del contrato y no contenidas en su oferta, ya que ello vulneraría los principios de

igualdad de trato, transparencia y no discriminación entre los licitadores, que con

carácter general se recogen en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

3.- Por último y respecto a la valoración de variantes o mejoras como criterios

de adjudicación, al no estar prevista en los pliegos y de conformidad con lo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP, la retroacción de actuaciones y la

elaboración de un nuevo informe técnico sin tener en consideración las mejoras

ofertadas por ambos licitadores en sus proposiciones.

En cumplimiento de la anterior resolución, el día 28 de noviembre de 2013 se

emite un segundo informe técnico en el que se vuelven a puntuar las ofertas

presentadas por Praxair y Abelló Linde S.A.

Con fecha 3 de diciembre y en presencia de los representantes de las

empresas Praxair y Abelló Linde, se procede a la lectura íntegra del nuevo informe

técnico y de las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. En este

segundo informe se considera que las ofertas de las empresas licitantes son

equilibradas y merecedoras de las misma puntuación en los criterios técnicos

números 1 y 3 (Logística e Instalaciones, respectivamente) pero en el criterio

número 2 (Mantenimiento) se asigna a la oferta de Abelló Linde S.A. la máxima

puntuación, esto es 20 puntos, que ya obtuvo en la primera valoración, y a la oferta

de Praxair 10 puntos, cuando en la primera valoración había obtenido 14 puntos.

Finalmente, el día 23 de diciembre de 2013 ha sido notificada la Resolución

de adjudicación del procedimiento a la empresa Abelló Linde S.A. a la que se otorga

la calificación máxima de 30 puntos en el criterio "calidad" y una calificación de 61,14

puntos en el criterio "precio", lo que supone una calificación total de 91,14 puntos

frente a 90 puntos (20 puntos en el Criterio Calidad y 70 puntos en el Criterio Precio)

obtenidos por Praxair.

**Segundo.-** Con fecha 26 de diciembre de 2013, tiene entrada en el Hospital escrito

presentado por la empresa Praxair España S.L.U. en el que de conformidad con lo

previsto en el art. 44.1 del TRLCSP, anuncia su intención de interponer recurso

especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación.

El 10 de enero de 2014 se entrega en la Secretaría de la Gerencia del

Hospital, un escrito fechado el día 8, mediante el que la empresa Praxair interpone

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de fecha 17 de

diciembre de 2013, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento. El

recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

1.- En la adjudicación recurrida, la Mesa de contratación ha vulnerado de

forma "clara, manifiesta y ostensible" el procedimiento concreto previsto tanto en los

pliegos como en la legislación en materia de contrato del sector público para la

valoración de las ofertas de los licitadores, pues ha procedido a puntuar con carácter

previo las ofertas económicas de los licitadores, evaluables de forma automática, a

las ofertas técnicas, cuya valoración dependen de un juicio de valor. Es

imprescindible que la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un

juicio de valor se realice con anterioridad a la valoración de los criterios evaluables

de forma automática y cualquier alteración de dicho orden determina la nulidad del

procedimiento en su totalidad.

2.- Se ha vulnerado el procedimiento de contratación pública legalmente

previsto, lo que ocasiona la nulidad de todo lo actuado prácticamente desde su

inicio, con retroacción de las actuaciones al inicio del plazo de presentación de las

ofertas de los licitadores.

Finaliza solicitando que se anule la Resolución de adjudicación por ser

contraria a derecho, acordando retrotraer las actuaciones a la fase de presentación

de las ofertas de los licitadores.

Tercero.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid el 16 de enero de 2014, junto con una copia del

expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Cuarto.- El 22 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del

expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de

interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Abelló Linde S.A., en el que

manifiesta que la Administración no ha vulnerado la exigencia de valorar

previamente los criterios técnicos de la licitación y de forma independiente, las

ofertas económicas, pues el informe técnico se realizó el 31 de octubre de 2013, y

en fecha 4 de noviembre de 2013 se procedió a la apertura de las ofertas

económicas de las proposiciones presentadas, al mismo tiempo que se daba a

conocer el resultado de la valoración de los criterios técnicos cuya valoración

depende de un juicio de valor.

En relación a la valoración de las ofertas señala que en modo alguno se podía

valorar, como pretendía Praxair, aspectos no contemplados de forma expresa en la

oferta técnica presentada por el licitador y que deberían haberlos hecho constar de

forma expresa si querían que se valorasen, poniendo de manifiesto la incongruencia

de las mismas, que considera que dentro de su oferta técnica ya están incluidos

implícitamente aspectos que no ha hecho constar de forma expresa, obviando que

ambos licitadores parten desde la misma posición de igualdad, sin que por el hecho

de haber sido el anterior adjudicatario del contrato, Praxair, parta de una posición

ventajosa o se tenga que valorar lo que ha hecho durante la prestación del servicio.

Considera que el órgano de contratación no ha emitido el informe técnico de

valoración que responde a un juicio de valor "mediatizado", o "contaminado", sino

con total imparcialidad y de conformidad con las consideraciones previamente

fijadas por la resolución de 19 de noviembre de 2013, por lo que el órgano de

contratación, ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

sin que proceda declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación

impugnado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la

adjudicación de un contrato de suministro, derivado de un acuerdo marco y sujeto a

regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo

40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con en el artículo 44.3 del TRLCSP "La presentación del

escrito de recurso deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de

contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

Pone de manifiesto el informe del órgano de contratación al recurso, firmado

por el Gerente del Hospital, que la presentación del escrito de interposición del

recurso se realiza en la Secretaría de la Gerencia de este Hospital y no en el

Registro de este centro o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública

de la Comunidad de Madrid. Este defecto de forma ha originado un retraso en el

conocimiento de la interposición del recurso por los órganos competentes para su

tramitación posterior, ya que la persona que ocupa dicho puesto de trabajo no es

experta en cuestiones de registro de documentos ni en materia de contratación

administrativa, ni tampoco sobre la forma y modo de presentación de recursos

especiales en materia de contratación, y la necesaria urgencia de su gestión

posterior, por la preclusividad de plazos y la complejidad de su tramitación

contemplados en el artículo 46 el TRLCSP.

La regulación del recurso incluye una especialidad en cuanto al cómputo del

dies a quo para su interposición y en cuanto al lugar en que se ha de presentar. El

motivo de esta regulación especial es que el órgano de contratación tenga

conocimiento de la interposición del recurso y cuando el acto impugnado sea la

adjudicación pueda suspender de manera automática su tramitación impidiendo su

formalización, situación que no se evita si el computo del plazo es distinto para cada

uno de los licitadores o la presentación se realiza en registros diferentes que no

permiten al órgano de contratación constatar si a la fecha final se ha formulado o no

recurso que impida la continuación del procedimiento. Cuando el recurso se

presente ante un registro diferente se tendrá en cuenta como día de presentación el

de su recepción en cualquiera de los registros citados en el apartado 3 del artículo

46.

En este caso el recurso no fue presentado en el registro del órgano de

contratación sino ante la secretaría del mismo órgano. Aun considerando su forma

de presentación, que no se realizó en un registro oficial, fue recibido y aceptado y ha

permitido, o debió permitir al órgano de contratación, su conocimiento antes de la

finalización del plazo de interposición, por lo que debe ser admitido. No se puede

hacer caer sobre el recurrente mayor responsabilidad sobre la capacidad de registro

que tiene el empleado público que recibe el recurso que a este mismo empleado que

actúa en nombre de la Administración y depende jerárquicamente del mismo órgano

de contratación.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución

impugnada fue notificada el 23 de diciembre de 2013 e interpuesto el recurso el 10

de enero de 2014, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el

artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- Se acredita en el expediente la legitimación de Praxair España S.L.U. para

interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

decisiones objeto del recurso". (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, éste se concreta en determinar la legalidad

del procedimiento seguido para la apertura y valoración de proposiciones y las

consecuencias de la aceptación de las observaciones formuladas por la recurrente.

El presente contrato derivado trae causa de un acuerdo marco P.A 19/2012,

que establecía como único criterio de adjudicación el criterio del precio con 100

puntos a valorar automáticamente. El propio acuerdo marco establecía que los

contratos derivados, obligatoriamente, tendrían que establecer como criterios de

adjudicación, el criterio del precio, con una valoración máxima del 70%, y los

criterios técnicos y/o prestaciones que tienen que establecer cada centro sanitario,

con una valoración máxima del 30%. Asimismo, los criterios técnicos y/o

prestaciones, tenían que concretarse eligiendo uno o varios de los descritos en el

propio acuerdo marco. En el caso concreto del presente contrato derivado, entre los

15 criterios, el centro sanitario ha escogido:

1.- Logística (producción, distribución, recepción, almacenamiento...).

2.- Mantenimiento, instalación y recursos técnicos y humanos.

3.- Proyecto Técnico de instalaciones.

Estos criterios de adjudicación se definen como criterios susceptibles de juicio

de valoración.

En todo caso los criterios de adjudicación han de cumplir la condición de ser

objetivos. Así, en este caso, el PCAP no concreta qué documentación debería

aportarse para la valoración, ni cómo se repartiría la puntuación en ninguno de los

criterios de adjudicación enunciados en atención a qué aspectos de la oferta serán

tenidos en cuenta, otorgando excesiva discrecionalidad a los técnicos encargados

de la misma, al no tener definidos ni los elementos a valorar ni una forma de

puntuación determinada y prevista en el PCAP. Al no desglosar suficientemente la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

puntuación que corresponde otorgar en la valoración de cada criterio se reduce el

grado de transparencia en la adjudicación y se dificulta el control posterior que el

órgano encargado de la resolución de recursos pueda realizar.

Estas exigencias del TRLCSP derivan de la necesidad de que los licitadores

concurran en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean

valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a

ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder

decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

Además tan importante como la correcta definición de los criterios de

adjudicación de las ofertas lo es la forma de valoración y la motivación de la misma.

La cuestión objeto del presente recurso debe centrarse, a la luz de lo

solicitado por la recurrente, considerando si en aquellos supuestos en que se revisa

la valoración efectuada en el procedimiento de licitación como consecuencia de la

presentación de una reclamación de las contempladas en el artículo 87 del

Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante RGLCAP) es posible la

retroacción del procedimiento o por el contrario, como solicita la recurrente en este

caso es preciso anular todo el proceso de licitación por vulneración del

procedimiento legalmente establecido.

Aunque la cuestión pudiera ceñirse únicamente al examen del caso concreto,

con las circunstancias y características del procedimiento de licitación en que se

dicta el acto recurrido, debido a la importancia de la cuestión y a la afectación a otros

supuesto potencialmente semejantes se ha considerado necesario exponer los

distintos supuestos que pueden plantearse al hilo de este Recurso.

Con carácter general, en cuanto al procedimiento y orden de apertura de

ofertas el TRLCSP del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se

desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Público (en adelante RD 817/2009) regulan con detalle todo lo relativo a la

presentación de proposiciones, el orden de apertura y valoración de ofertas,

cuestiones de especial trascendencia en el procedimiento de contratación del sector

público. En concreto, por lo que se refiere al orden de apertura de las proposiciones

de los licitadores, el apartado 2 del artículo 150 TRLCSP establece lo siguiente:

"Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

(...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables

mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de

aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia

documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinará los supuestos

y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma

en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración

separada. (...)".

Por su parte, el artículo 26 del RD 817/2009 establece que "la documentación"

relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe

presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con

objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la

valoración de aquellos". Y el apartado 2 del artículo 30 del RD 817/2009 que: "2. En

todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se

efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de

un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor

se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que

integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas

particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública".

Es decir, la normativa establece claramente que es imprescindible que la

valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con

posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de

valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas

relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezcan que la

valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba

realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una

cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para

garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir

la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino

en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la

valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor

"mediatizado", o, si se prefiere, "contaminado" por el conocimiento de las ofertas de

carácter económico de los licitantes.

Ahora bien siendo este orden inalterable para el órgano de contratación cabe

plantearse qué efectos tiene la irrupción en el procedimiento de causas que

determinan una alteración de dicho orden.

I. El primero de los supuestos en que este orden procedimental podría verse

alterado, es el que ahora nos ocupa, es decir el que se produciría como

consecuencia de una revisión de la valoración de los criterios susceptible de juicio

de valor efectuada como, consecuencia del planteamiento de una reclamación ante

la Mesa de contratación de las previstas en el artículo 87 RGLCAP.

Conviene destacar con carácter previo que este Tribunal mantiene (entre

otras en la Resolución 74/2012, de 18 de julio) que la reclamación a que se refiere el

artículo 87 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

en cuanto desarrollo de una ley derogada, está tácitamente derogado en cuanto se

oponga a la vigente regulación y no procede contra aquellos actos que son

susceptibles del recurso especial en materia de contratación relacionados en el

artículo 40.2 del TRLCSP. En cambio los defectos de tramitación que afecten a

actos distintos pueden ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano que

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de

su corrección, sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser

alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación. En este caso el acto

objeto de la reclamación era la valoración de la oferta que como ha señalado este

Tribunal en diversas Resoluciones no es susceptible de recurso especial de forma

autónoma a la adjudicación, y por lo tanto la Mesa de contratación actuó

correctamente al admitir la reclamación y pronunciarse sobre ella.

En este caso Praxair anunció su intención de interponer recurso contra dicha

valoración y, al objeto de que el procedimiento de contratación se siguiera

adecuadamente, solicitó la suspensión del acto de apertura de proposiciones

económicas. Pese a ello, la Mesa acordó la continuación del acto de apertura de las

ofertas económicas, que se realizó a continuación. Posteriormente Praxair, presentó

un escrito de alegaciones contra el informe técnico de valoración de la licitación

solicitando textualmente que el órgano de contratación "asigne la misma puntuación

a la oferta técnica de Praxair que a la de Abelló Linde o, subsidiariamente, proceda a

una nueva valoración de ambas ofertas", escrito que fue correctamente tramitado

por la Mesa en aplicación de lo establecido en el artículo 87 RGLCSP, al no caber

recurso especial contra la valoración.

El problema se produce porque a resultas del escrito de reclamación de

Praxair que fue parcialmente estimado, y de conformidad con su solicitud, se ha

procedido a realizar un nuevo informe técnico de valoración, excluyendo las mejoras

ofertadas por ambas empresas, una vez abiertas las ofertas económicas, de manera

que a la hora de elaborar el segundo informe se conocía la puntuación obtenida por

todas y cada una de las empresas en su oferta económica.

No podemos olvidar que Praxair solicitó la suspensión del acto de apertura de

las proposiciones económicas y que la Mesa de contratación rechazó dicha

suspensión. Ciertamente no concurre el supuesto de suspensión automática

contemplado en el artículo 45 del TRLCSP, sin embargo no es el único supuesto que

admite la adopción de medidas cautelares y una actuación prudente, ponderando las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

circunstancias alegadas y la posible vulneración del orden de apertura de las

proposiciones si se atendía la reclamación, hubiera conducido a atender la

suspensión sin que sea suficiente motivación para la denegación la alegación de que

la suspensión en este caso no se producía de forma automática ex lege.

Ni el TRLCSP, ni el RGLCAP o el R.D. 817/2009, contemplan la eventualidad

que nos ocupa, existiendo en este punto una aparente discordancia entre ambas

normas, debido a la existencia anterior del Reglamento respecto de la Ley. Ya se ha

analizado por este Tribunal, como más arriba hemos señalado, la incidencia que la

entrada en vigor de la Ley 30/2007, con sus posteriores modificaciones ha tenido

sobre la reclamación prevista en el artículo 87 RGLCSP, para considerarlo

parcialmente derogado en cuanto se oponga a la Ley. Pero en este caso no puede

sostenerse que haya una oposición frontal que justifique tener por derogado el

Reglamento, sino que es posible conciliar ambas disposiciones vía interpretativa. En

dicha interpretación ha de tenerse presente la funcionalidad de ambas previsiones,

evitando soluciones que puedan dejarlas sin eficacia en la práctica.

Frente a la garantía que suponen las normas reguladoras del procedimiento

de la igualdad de los licitadores tanto en el momento de presentación de las ofertas

como en el de su valoración (STJCE Concordia Bus Finland, asunto C-513/99),

evitando que de esta última se conozca el contenido valorable mediante juicio de

valor con anterioridad al valorable mediante criterios objetivos, debe tenerse en

cuenta la garantía de acierto en las resoluciones de adjudicación mediante la

posibilidad de revisar las valoraciones efectuadas, tanto mediante reclamaciones

como en vía de recurso.

En estos supuestos en que la valoración posterior se produce durante la

tramitación del procedimiento de licitación y el mismo está a disposición de la Mesa

de contratación que lo ordena, no queda más remedio que considerar que no se ha

respetado el procedimiento de licitación previsto en la ley, aunque sea como en este

caso con la loable intención de atender a las peticiones de la recurrente en aras de

los principios de defensa, de igualdad de trato y de transparencia. Y entendemos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

que ello es así, porque ante la reclamación presentada antes de abrir las ofertas

económicas y conociendo que existían criterios susceptibles de valoración subjetiva,

era necesario para garantizar el cumplimiento de la ley en cuanto a la ordenación del

procedimiento, proceder a suspender su tramitación hasta la resolución de la

reclamación, para evitar el efecto de potencial contaminación en la valoración a que

venimos refiriéndonos.

Por ello no cabe otra alternativa que anular el procedimiento de licitación

debiendo convocarse uno nuevo en que todos los licitadores dispongan de igual

trato y se proceda a la valoración de los criterios que precisen de juicio de valor con

anterioridad a la apertura de los que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes.

II. El segundo supuesto que puede plantearse es aquél en que el orden de

tramitación del procedimiento se altera como consecuencia de la interposición de un

recurso especial en materia de contratación contra la valoración efectuada una vez

adjudicado el contrato, en virtud del artículo 40.2.c) del TRLCPS.

Debemos partir de que la valoración tanto del primer como del segundo

informe técnico, se han realizado en el ejercicio de las facultades de discrecionalidad

técnica del órgano de contratación, tal como ha sido definido por la Sentencia del

Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, cuando dice: "la legitimidad del

respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la

Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos

conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad

desplegada por los órganos administrativos", (...) "la disconformidad con los criterios

técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la

desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado", sin perjuicio

de lo cual la valoración de las ofertas aun realizada con criterios sujetos a juicio de

valor es susceptible de control vía recurso administrativo cuando se notifica la

adjudicación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

En estos casos resulta claro que no puede mantenerse el orden de

tramitación del procedimiento para preservar la valoración subjetiva. Sin embargo,

con ánimo de delimitar al máximo cada supuesto este Tribunal considera que, en

aquellos casos en que aceptando las alegaciones del recurrente relativas a la

valoración subjetiva se estime el recurso y proceda por tanto realizar una nueva

valoración, no se produciría vulneración alguna del procedimiento desde el punto de

vista de su funcionalidad, en aquellos supuestos en que, existiendo parámetros que

permitan realizar un control de los elementos reglados del acto impugnado, el

Tribunal se limite a ello, siempre que esta labor de control no implique el ejercicio de

facultades discrecionales, y que el órgano encargado de resolver el recurso especial

pueda establecer el modo de practicar la nueva valoración, sin que sea posible ir

más allá de los límites definidos y concretos del acto de control, sino delimitando,

especificando y aclarando los aspectos de la valoración. De esta forma si con la

intervención del órgano encargado del recurso especial cabe preservar la objetividad

en la valoración, respetando en todo caso la discrecionalidad técnica que

corresponde al órgano de contratación, no se aprecia ningún obstáculo a que pueda

retrotraerse el procedimiento para realizar una nueva valoración (que a la postre

vendrá dada por el Tribunal).

Caso distinto es aquél en que resulte necesario realizar una nueva valoración

aplicando criterios o elementos que quedan a la discrecionalidad del órgano de

contratación en que a diferencia del caso anterior, el Tribunal con su intervención no

puede enervar una posible influencia en la nueva valoración, del conocimiento de la

valoración efectuada en aplicación de criterios objetivos.

Este Tribunal, considera que al igual que en el caso de las reclamaciones

interpuestas ante el propio órgano de contratación, la alteración, aunque sea por la

intervención de un tercero, del orden de apertura de los sobres en cuanto pudiera

influir en la valoración de los criterios subjetivos aplicando los artículos 150 del

TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, conduce necesariamente a que en todos

estos supuestos hubiera que anular todo el proceso de licitación, realizando una

nueva convocatoria.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



III. Un tercer supuesto es aquel en que la exclusión del recurrente hubiera tenido lugar con anterioridad a la valoración de las ofertas (por no acreditar el nivel de solvencia o el cumplimiento de las prescripciones técnicas) y que continuando el procedimiento de contratación, el resto de ofertas hubieran sido valoradas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor y abiertas las ofertas de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, a diferencia de la del excluido, cuya oferta, por el hecho de la exclusión, no hubiera sido abierta, ni por lo tanto valorada. En este supuesto este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático.

La conclusión contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contrataría al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas. Lo relevante no es que una proposición se valore en otro momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental

establecido cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración,

procede la retroacción de actuaciones.

El orden procedimental de apertura de las proposiciones tiene como finalidad

evitar que las proposiciones económicas sean conocidas en tanto sean objeto de

valoración las proposiciones técnicas para evitar que pueda influir en la ponderación

del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador

en estos aspectos reglados o automáticos.

Este procedimiento queda garantizado cuando individualmente se procede a

la retroacción de las actuaciones, pero la valoración de la oferta concreta se realiza

en el orden que establece la Ley. Anudar como consecuencia la anulación del

procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo

orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos

los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio

de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el

procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el

procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del

contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación

de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado. En consecuencia,

la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos

los actos que no se vean afectados por la irregularidad.

La inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus

competidores porque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realiza

de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula

o porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas

económicas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de

la proposición que están valorando.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don E.G.E. y Don C.V.I., en

nombre y representación de la sociedad Praxair España S.L.U., contra la Resolución

del Director Gerente por la que se adjudica el contrato para el Suministro de Gases

Medicinales Líquidos con destino al Hospital General Universitario Gregorio

Marañón, derivado del Acuerdo Marco PA 19/2012 (Expte. 270/2013), anulando el

procedimiento de licitación por los motivos expuestos en los fundamentos anteriores.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid